

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0668/2017

**EXPEDIENTE: 0490/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0668/2017**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por este Tribunal al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el actor promovió amparo, en la que el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

mediante ejecutoria de 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente número 457/2018 al considerar:

“SÉPTIMO. ESTUDIO. *Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.*

*En principio, al derivar el presente juicio de amparo de una controversia en materia **administrativa**, el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado se constreñirá a la temática propuesta por la parte quejosa en sus conceptos de violación, sin que sea sable suplir la deficiencia de la queja, ya que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, porque se rige conforme a las reglas de **estricto derecho**, ya que no se fundó en preceptos declarados inconstitucionales, ni se dictó dentro de un procedimiento de naturaleza penal, agraria o laboral, en el que tenga respectivamente, el carácter de indiciado o víctima, ejidatario o comunero y trabajador; tampoco se advierte que el promovente sea menor o incapaz; finalmente, no se aprecia de manera clara y evidente que exista una violación manifiesta de la ley en la emisión del acto reclamado, ni que se encuentre en un estado de pobreza o marginación que lo deje en desventaja para su defensa.*

...

En su primer concepto de violación, la parte quejosa alega que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, porque de la lectura integral de su demanda de nulidad se puede advertir que no se tomaron en cuenta sus argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución primigeniamente combatida, en razón de la incompetencia de la autoridad que la emitió.

*Es **fundado** lo alegado, ya que es incorrecto el razonamiento de la Sala Superior responsable, en el que estableció que en su primer concepto de anulación el justiciable no realizó manifestación alguna encaminada a establecer la incompetencia del Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para emitir la resolución de veintidós de julio de dos mil dieciséis.*

Esto es así, partiendo de la base de que al presentar la demanda de nulidad, la entonces Primera Sala Unitaria de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, previno al actor para que aclarara su pretensión.

*Lo que se cumplió en escrito presentado el diez de febrero de dos mil diecisiete (fojas 67 a 75 de ese expediente), en el que ***** efectuó una relación clara y precisa de los hechos que constituyen sus antecedentes, estableciendo como conceptos de nulidad:*

...

En tal virtud, es incorrecto lo considerado por la Sala Superior responsable, por cuanto el justiciable sí hizo valer la incompetencia de la autoridad que emitió el acto reclamado en el juicio de nulidad, siendo que en el recurso de revisión se dolió de que la entonces Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no fue exhaustiva, porque no fundó ni motivó su determinación relativa a la competencia de la autoridad demandada.

*Esto es así, porque los conceptos de anulación se conformaron con los expuestos en la demanda y en el **escrito aclaratorio** –donde se plateó el tema de la incompetencia de la autoridad demandada-; tan es así, que en el auto de cumplimiento de la prevención, la entonces Sala Unitaria tuvo como pretensión que se declarara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, **basándose para ello en la relación de hechos y conceptos de impugnación a que se alude en el escrito aclaratorio.***

Atento a lo anterior, resulta incorrecto lo considerado por la Sala responsable en el sentido de que no hubo planteamiento de incompetencia, pues prescindió del contenido del escrito aclaratorio, en el que específicamente el actor, hoy quejoso, expuso que la demandada no resultaba ser competente para emitir el acto impugnado.

Por tanto, como lo alega la parte quejosa, este concepto de violación es fundado, ya que efectivamente la Sala Superior responsable soslayó que sí hizo valer la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución en el juicio de nulidad, lo que debió examinarse en el recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Amén de que en términos del numeral 178 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el tribunal administrativo está facultado para decretar de oficio la nulidad del acto reclamado, en caso de que la autoridad demandada carezca de competencia, por lo que su estudio debe ser oficioso.

...

Al respecto, esta jurisprudencia resulta aplicable al juicio de nulidad instituido en el Estado de Oaxaca, derivado de lo dispuesto por el numeral 178 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de redacción idéntica al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, que fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo.

...

*De igual manera, es **fundado** el segundo concepto de violación expuesto por la parte quejosa, en el que sostiene que no debió declararse la inoperancia de su segundo agravio, porque manifestó que debía declararse una nulidad lisa y llana del acto combatido, ya que el razonamiento de la entonces Primera Sala Unitaria era equívoco, en la medida de que la sanción impuesta no carece de fundamentación y motivación, sino de una indebida fundamentación y motivación.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En efecto, en la sentencia reclamada la Sala Superior responsable declaró inoperantes las alegaciones vertidas en el segundo agravio, sobre la base de que el justiciable no explicó de manera concreta las razones del porque existió una violación a la congruencia interna.

Sin embargo, como lo sostiene la parte quejosa, en el segundo agravio vertido en su recurso de revisión se dolió de que:

...

En tal sentido, este tribunal colegiado advierte que la pretensión del justiciable no era combatir los motivos que se tomaron en cuenta para imponerle la sanción administrativa, sino controvertir el efecto de la nulidad impreso por la entonces Primera Sala Unitaria, esto es, su reclamación consiste en que

el vicio de nulidad detectado produce que la nulidad lisa y llana de la determinación combatida.

De ahí que no podría estimarse que su segundo agravio resultaba inoperante, ya que sí expuso cuál era la lesión de que se duele (el 'qué') y cuáles eran los motivos por lo que lo hizo que son acordes a los fundamentos y razones del acto materia de impugnación (el 'porqué'), por lo que sí se expresó la causa de pedir, la cual es suficiente para proceder al análisis de los agravios.

...

En tales condiciones, al ser **fundados** los conceptos de violación expuestos por el justiciable *********, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala Superior responsable analice los agravios propuestos en el recurso de revisión, en primer lugar, el concerniente a la incompetencia de la autoridad demandada [el cual de ser fundado produciría la nulidad de la resolución reclamada] y, de resultar infundado, el referente a si el vicio de legalidad detectado por la entonces Primera Sala Unitaria produce o no una nulidad lisa y llana.

OCTAVO. EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Así las cosas, lo que procede en la especie es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia de la Unión al aquí quejoso *********, para el efecto de que la Sala Superior responsable:

a). Deje insubsistente la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **668/2017**;

b). Con plenitud de jurisdicción, examine los agravios propuestos en el medio de defensa por el justiciable, en primer lugar, el concerniente a la incompetencia de la autoridad demandada y, en segundo término, al de los efectos de la nulidad, resolviendo lo que legalmente corresponda.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0490/2016**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, se resuelve en los siguientes términos:

Alega el inconforme que la sentencia alzada adolece de una debida fundamentación y motivación, violentando lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de carecer de una ausencia total de exhaustividad; porque en su primer concepto de impugnación hecho valer en su demanda, expuso razonamientos encaminados a demostrar que la resolución emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, es ilegal, al ser dicho servidor público incompetente para emitir dicho acto; que sin embargo la Primera Instancia únicamente razona que *“el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, fue competente para dictar la resolución impugnada, en base a su presunción de que la documental exhibida tiene valor probatorio pleno, sin entrar al análisis propuesto por el suscrito”*. Apoya el recurrente sus alegaciones en los criterios de rubros: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.”*, *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”*, *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRESIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” y “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA DEN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”.

En cuanto a la primera parte de sus manifestaciones relacionadas con la ausencia de fundamentación y motivación de la sentencia alzada, son **infundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente natural a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la sentencia materia del presente recurso de revisión, se advierte tanto el razonamiento esgrimido por la resolutora para decretar la nulidad de la resolución impugnada, así como los fundamentos que le sirvieron de sustento.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que hace a la alegación de la ausencia total de exhaustividad, de constancias de autos, se advierte, **que si bien**, el aquí recurrente, en su escrito de demanda que presentó inicialmente, específicamente en el primer concepto de impugnación, no realizó manifestación alguna encaminada a establecer la incompetencia del Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para emitir la resolución de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis; **también es cierto**, que por escrito de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete (folios 67 a 75) con el que dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho mediante proveído de 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (folio 1) para que señalará la pretensión que deduce del juicio e hiciera una relación clara y sucinta de los hechos

¹ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

que constituyen los antecedentes de la demandad; en el primer concepto de impugnación puntualmente alegó lo relacionado con la incompetencia de la referida autoridad.

Siendo así por ello **fundado** el agravio alegado en el sentido de que la Primera Instancia no fue exhaustiva al emitir la sentencia; procediendo de este modo **reasumir jurisdicción** como sigue.

Alega el actor en su primer concepto de impugnación de su escrito de 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, que la autoridad emisora de la resolución de 22 veintidós de julio de 2016 dieciséis, que resolvió recurso de revocación que interpuso contra la resolución que le impuso sanción, sustenta su competencia en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado el 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis; pero que la resolución sancionatoria, le fue notificada el 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, siendo por ello, que la normatividad aplicable es el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado el 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce; y entonces la autoridad competente para tramitar y proyectar la resolución al recurso de revocación, es el Jefe de la Unidad Jurídica y no el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Esta alegación es **infundada**, porque contrario a su afirmación, la resolución de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, materia del juicio de nulidad, fue emitida por autoridad competente para ello.

Esto es así, porque con fecha 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mismo que en su transitorio segundo², estableció que se abroga el Reglamento Interno de la citada Secretaría publicado en el Periódico Oficial el 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce; advirtiéndose de la lectura integral a dicho Reglamento y en especial al artículo 5, diversos cambios en las denominaciones de cada una de sus áreas administrativas.

² “**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de Enero de 2014; así como, todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.”

Siendo así, que conforme al diverso artículo sexto tránsito³ del Reglamento en comento, se estableció que cuando se hiciera referencia a la Directora de Procedimientos Jurídicos, se entenderá como hecha a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial o a la Dirección Jurídica, según sea el caso; por tanto, si como el propio recurrente lo expone en la narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes de su demandada, la resolución de 18 dieciocho de agosto de 2014, mediante la cual se le impuso sanción económica, fue emitida por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de acuerdo a lo estatuido por dicho transitorio, le corresponde la resolución del recurso de revocación que interpuso el aquí actor en contra de tal resolución, a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, como lo determina el artículo 34 fracción XIII⁴, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, en comento; autoridad que en la fecha de la emisión de la resolución de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, se encontraba con licencia por incapacidad maternal, por lo que fue sustituida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos, para “resolver conforme a las disposiciones legales los recursos de revisión y revocación que se presenten, así como la de habilitar a los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría para el cumplimiento de las atribuciones de competencia de la misma.”, como se ve de la copia certificada del oficio SCTG/OS/015 BIS/2016 (folio 104). Aunado a esto, el citado Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos, conforme lo dispuesto por el artículo 35 fracción I⁵, del Reglamento en cita, cuenta con la facultad para substanciar los recursos de revocación.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

³ “**SEXTO.** Cuando, en los diversos ordenamiento jurídicos estatales se haga referencia a la Dirección de Procedimientos Jurídicos, se entenderá como hecha a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial o a la Dirección Jurídica según el ámbito de su competencia...”

⁴ “**Artículo 34.** Al frente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia habrá un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

...
XIII. Resolver conforme a las disposiciones legales los recursos de revisión y revocación que se presenten;

...”
⁵ “**Artículo 35.** Al frente de la Unidad Auxiliar y de Recursos habrá un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia, y tendrá las siguientes facultades:

I. Substanciar los recursos de revisión y revocación, conforme a la ley de la materia;

...”

Lo anterior, fue exactamente plasmado por el indicado Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos, en el considerando primero de la resolución de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, como parte de la fundamentación de su competencia para resolverse el recurso de revocación:

“...así como los numerales 1, 2 y 34, fracción XIII, y 35 fracciones I, II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por impugnarse una resolución dictada por el Director de Procedimientos Jurídicos, cuyo conocimiento y resolución se encuentran en las atribuciones de esta Subsecretaría, de la cual el suscrito Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos se encuentra supliendo la audiencia temporal de la titular, en términos del artículo 656 del citado Reglamento Interno, como así se precisa en el oficio número SCTG/OS/015BIS/2016, de fecha once de julio del dos mil dieciséis, signado por el Maestro en Derecho LUIS FELIPE CRUAZ LÓPEZ, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se hace del conocimiento la suplencia temporal a partir de esta fecha de la Licenciada SARA IDANIA MARTÍNEZ LÓPEZ, Titular de esta Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, mismo que obra glosado en los autos del presente expediente de revocación.”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Continua sus agravios arguyendo esencialmente que la sentencia en combate carece de congruencia interna, porque la primera instancia por una parte argumenta *“la demandada de ninguna forma fundó y motivó la sanción impuesta y mucho menos asentó por qué la considera como grave, es decir, la autoridad es omisa en dar el razonamiento lógico del por qué consideró que la falta encuadraba como grave ya que únicamente se limita a decir que el aquí administrado fue omiso en presentar su declaración de situación patrimonial inicial y que para hacerlo tuvo que ser requerido, es decir la sanción aplicada carece de fundamentación y motivación”*; y por otra parte sostiene que *“para graduar la sanción tomó en cuenta que existió una AMONESTACIÓN PRIVADA.”*; por lo que del análisis a la resolución impugnada se puede concluir que existe una indebida fundamentación y motivación, más no una ausencia total de la misma como lo argumento la Primera Instancia; por lo que la nulidad que debió decretarse es lisa y llana. Se apoya en los

criterios de rubros: “SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.” y “SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA”.

Estas alegaciones del mismo modo resultan **infundadas**, porque contrario a su aseveración, no existe la falta de congruencia interna a que alude, porque de la lectura integral al razonamiento esgrimido por la resolutora de Primera Instancia, en todo momento se advierte la afirmación de que existe una ausencia de fundamentación y motivación de la sanción impuesta, sin que en ningún momento haya indicado la existencia de una indebida, como lo señala el recurrente; como a continuación se ve:

*“Por lo que a juicio de esta Sala, quedó comprobada la OMISIÓN consistente en que el aquí administrado no presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial, por lo que la autoridad responsable del procedimiento una vez comprobada la falta cometida por el actor, le impuso la sanción encuadrándola como grave, sin embargo, al respecto debe decirse que la demandada de **ninguna forma** fundó y motivó la sanción impuesta y **mucho menos asentó** por qué la considera como grave, es decir, la autoridad es **omisa** en dar el razonamiento lógico del por qué consideró que la falta encuadraba como grave ya que **únicamente** se limita a decir que el aquí administrado fue omiso en presentar su declaración de situación patrimonial inicial que para hacerlo tuvo que ser requerido, es decir la sanción aplicada **carece** de fundamentación y motivación. Más aún, para graduar la sanción tomó en cuenta que existió una AMONESTACIÓN PRIVADA, sin que **especifique** por qué fue amonestación de forma privada y mucho menos mayores razones al respecto. En esa tesitura, la autoridad demandada debió de agotar la valoración y fundamentación para su determinación, es decir evaluar las condiciones de realización de la falta, la calidad del aquí administrado, su forma de intervención, la situación socioeconómica y cultura del (sic) éste y no solo mencionarlos.*

Por lo que en estas consideraciones, es obvio, que en perjuicio del administrado se dejaron de observar los derechos humanos relativos a la individualización de la sanción, así como el principio de exhaustividad que rigen el dictado de resoluciones tanto administrativas como judiciales,



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*lo que se traduce en una **falta** de fundamentación y motivación del acto aquí impugnado, máxime que la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, le impone fundar y motivar sus determinación, lo que en presente caso **no aconteció**, irrogándole agravios al administrado...”*

Lo resaltado es nuestro.

Siendo así correcta la determinación de declarar la nulidad para el efecto de que el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, funde y motive la sanción impuesta en la resolución de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, al existir una ausencia total de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, que se traduce en una violación formal, ubicada en el supuesto establecido por la fracción II del artículo 178⁶ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y que lleva a que tal violación sea subsanada, mediante la expresión de la fundamentación y motivación ausente, como fue estimado por la resolutora.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, febrero de 2008, visible a página 1964, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los

⁶ **“ARTÍCULO 178.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

...”

actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el 19 diecinueve de abril de 2018 dieciocho.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 668/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO